

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 099-2021

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN Y LICENCIA PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET EN TERRITORIO NACIONAL, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual, para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
I. Antecedentes	1
II. Consideraciones de Derecho	3
A. Objeto del presente proceso.....	3
B. Competencia del Consejo Directivo.....	4
C. Valoración de la solicitud presentada	4
i. Sobre las concesiones y sus requisitos.....	4
ii. Sobre las licencias y sus requisitos.....	5
iii. Consideraciones legales y reglamentarias.....	6
III. Parte dispositiva	10

I. Antecedentes

1. En fecha dieciocho (18) de marzo de 2020, la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, depositó ante el **INDOTEL** formal solicitud de concesión para prestar el servicio de acceso a internet de banda ancha en el territorio nacional y licencia para la operación de enlaces de radiofrecuencias.¹

¹ Correspondencia núm. 201517.

2. En fecha 28 de mayo de 2020, el departamento Legal de la dirección de Autorizaciones mediante informe² concluyó señalando que la solicitud presentada por la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, se encuentra completa en relación a los requisitos legales que ordena la normativa para este tipo de solicitudes.

3. El departamento de Ingeniería de la dirección de Autorizaciones en fecha 19 de julio de 2021 mediante informe³ verificó que la solicitud presentada por la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.** cumple con los requisitos técnicos para optar por una concesión para la prestación del servicio público de telecomunicaciones de acceso a Internet de banda ancha a nivel nacional y la implementación de enlaces de radiofrecuencias (RF) que operarán en la banda de frecuencias de espectro disperso de 5150-5850 MHz, sobre una red de telecomunicaciones híbrida de fibra óptica (F. O.) y RF, por un período de veinte (20) años, según la tabla técnica que se muestra a continuación:

No.	Nombre Estación- Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Pot. (Watts)	Tipo de Serv.	Altura Estación (m)	Altura Antena (m)	A/B (MHz)	Ganancia (dBi)
1	Torre Washington, Ave. 30 de Mayo, Distrito Nacional	18° 26' 33" N 69° 55' 46" O	Tx: 5180 Rx: 5825	0.8	FIJO	9	60	20	30
	Fuerte Resolí-Torre Color Visión, San Cristóbal	18° 24' 06.90" N 70° 12' 22.67" O	Tx: 5825 Rx: 5180			678	120		30
2	Torre Washington, Ave. 30 de Mayo, Distrito Nacional	18° 26' 33" N 69° 55' 46" O	Tx: 5200 Rx: 5805	0.8	FIJO	9	60	20	30
	Phoenix Tower, Boca Chica, Santo Domingo	18° 26' 56.4" N 69° 36' 33.84" O	Tx: 5805 Rx: 5200			10	120		30
3	Torre Washington, Ave. 30 de Mayo, Distrito Nacional	18° 26' 33" N 69° 55' 46" O	Tx: 5220 Rx: 5780	0.8	FIJO	9	60	20	30
	Torre Altice, Av. San Vicente de Paúl, Santo Domingo	18° 29' 32" N 69° 50' 59" O	Tx: 5780 Rx: 5220			40	120		30
4	Torre Altice, Av. San Vicente de Paúl, Santo Domingo	18° 29' 32" N 69° 50' 59" O	Tx: 5240 Rx: 5765	0.8	FIJO	40	40	20	30
	Los Brazos, El Seibo	18° 54' 07.18" N 69° 7' 36.98" O	Tx: 5765 Rx: 5240			477	50		30
5	Murazo, Valverde	19° 40' 14.35" N 70° 56' 55.79" O	Tx: 5260 Rx: 5745	0.8	FIJO	1039	40	20	30
	Pico Isabel de Torres, Puerto Plata	19° 45' 51.61" N 70° 42' 35.69" O	Tx: 5745 Rx: 5260			788	60		30
6	Murazo, Valverde	19° 40' 14.35" N 70° 56' 55.79" O	Tx: 5280 Rx: 5700	0.8	FIJO	1039	40	20	30
	Altos de Virella, Santiago	19° 28' 56.9" N 70° 43' 43.05" O	Tx: 5700 Rx: 5280			177	30		30
7	Puerto Plata	19° 46' 2.89" N 70° 39' 1.72" O	Tx: 5300 Rx: 5680	0.8	FIJO	8	30	20	30
	Pico Isabel de Torres, Puerto Plata	19° 45' 51.61" N 70° 42' 35.69" O	Tx: 5680 Rx: 5300			788	60		30

² Vid. Informe legal núm. DA-I-000107-20.

³ Vid. Informe técnico núm. DADI-I-000381-21.

4. De igual forma, el departamento de Economía de la dirección de Autorizaciones, en fecha 4 de junio de 2021 y mediante informe⁴, concluyó señalando que cumple con lo estipulado en el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

5. En tal virtud, mediante la comunicación marcada con el núm. DE-0001513-21, notificada en fecha 30 de julio de 2021, el **INDOTEL** informó a la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, que había dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la prestación del servicio de acceso a internet en todo el territorio nacional; autorizando a su vez a dicha sociedad a publicar el correspondiente extracto de solicitud en un periódico de amplia circulación nacional.

6. En fecha 13 de agosto de 2021, mediante correspondencia núm. 224217, la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, procedió a remitir el aviso de publicación realizado en fecha 3 de agosto de 2021, en el periódico "Listín Diario", correspondiente a su solicitud de concesión. Se ha podido constatar que durante el plazo de treinta (30) días otorgado no fueron presentadas ante este órgano regulador objeciones u observaciones a la solicitud interpuesta.

7. En razón de todo lo señalado previamente, la dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante memorando núm. DA-M-000302-21, de fecha 27 de septiembre de 2021, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, manifestando que no presenta ninguna objeción a la aprobación de la referida solicitud, en razón de que se ha completado y cumplido con el depósito de los requerimientos legales, técnicos y económicos establecidos por la reglamentación para este tipo de solicitudes.

II. Consideraciones de Derecho

A. Objeto del presente proceso

8. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, mediante la presente resolución tiene a bien decidir sobre la solicitud de concesión, presentada por la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, a fin de obtener la autorización correspondiente para prestar el servicio público de telecomunicaciones de acceso a Internet a nivel nacional y la implementación de enlaces de radiofrecuencias (RF) que operarán en la banda de frecuencias de espectro disperso de 5150-5850 MHz.

B. Competencia del Consejo Directivo

9. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante "Ley" o por su nombre completo) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada Ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.

⁴ Vid. Informe económico núm. DA-I-000204-21.

10. Que, la Constitución, la Ley y sus reglamentos de aplicación, de los cuales se incluye el Reglamento de Autorizaciones para servicios de telecomunicaciones y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el acceso al mercado de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos.

11. En este sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión presentada por la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para prestar el servicio público de telecomunicaciones de acceso a Internet a nivel nacional y la implementación de enlaces de radiofrecuencias (RF) que operarán en la banda de frecuencias de espectro disperso de 5150-5850 MHz.

C. Valoración de la solicitud presentada

i. Sobre las concesiones y sus requisitos

12. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece en su artículo 19 que: *“se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)”*.

13. En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento de Autorizaciones para servicios de telecomunicaciones⁵, define la concesión como: *“el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”*.

14. Que, asimismo, el artículo 23.1 de la Ley⁶ dispone lo siguiente: *“Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”*.

15. Que, el literal “c” del artículo 78 de la Ley⁷, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”*;

16. En virtud de dicha función, el **INDOTEL**, a través del Reglamento de Autorizaciones ha, establecido los requisitos necesarios para el otorgamiento de concesiones.

17. Este criterio parte de que tal y como se ha indicado anteriormente, el régimen legal aplicable al sector de las telecomunicaciones a partir del año 1998 promueve la competencia y la remoción de trabas, a los fines de que los agentes que intervienen en el sector puedan prestar los servicios autorizados en ciertas condiciones, todo lo cual redundará en beneficio de los usuarios.

⁵ Aprobado por la resolución núm. 036-19, de fecha 31 de mayo de 2019.

⁶ Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

⁷ Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

ii. Sobre las licencias

18. El artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que: *“el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”*.

19. Dispone además en su artículo 20 que: *“se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación.”*

20. El Reglamento de Autorizaciones en consonancia con el artículo previamente citado establece en el artículo 32 que: *“se requerirá la obtención de una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para prestar u operar servicios de radiocomunicaciones de conformidad con lo establecido en la Ley y la reglamentación que rige la materia (...).”*

21. De igual manera establece que el párrafo III del mismo artículo que: *“Toda Licencia deberá solicitarse juntamente con la Concesión o Inscripción a la que esté vinculada, y ambas deberán ser tramitadas por ante el **INDOTEL** o referir expresamente la Concesión o Inscripción a la que esté vinculada, cuando se trate de una Concesión o de una Inscripción previamente otorgada.”*

iii. Consideraciones legales y reglamentarias

22. En cuanto al procedimiento administrativo se refiere, es preciso señalar que el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación (...).”

23. Que, el procedimiento dispuesto por la Ley, que tiene como objetivo garantizar cualquier interés legítimo por parte de un tercero, va en consonancia y en coherencia con normativas posteriormente promulgadas, tal y como la Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, la cual en su artículo 4, numeral 9, dispone el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés.

24. Que, la Constitución de la República Dominicana dispone en el numeral 1 de su artículo 147, la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares.

25. De igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: *“Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”*.

26. En la especie, el órgano regulador ha estimado como servicios de carácter público, los servicios cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **NEW WORLD**

TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L., esto así, a la luz de lo que establece la Ley y su reglamentación aplicable; que al respecto, la doctrina en materia administrativa ha tenido a bien coincidir en cuanto a cuales son los elementos que delimitan el concepto de Servicio Público, señalando entre otros los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público⁸.

27. Tal y como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, que se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que, asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es *toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social*; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario.

28. Al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o "*intuitu personae*", otorgándose fundamentalmente "en razón de la persona", por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo⁹.

29. Tal como ya ha manifestado este órgano regulador, en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental.

30. Luego de las evaluaciones, análisis y comprobaciones efectuadas, las cuales han sido indicadas en la primera parte de esta resolución, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley, el **INDOTEL**, mediante comunicación identificada con el número DE-0001513-21, notificada en fecha 30 de julio de 2021, tuvo a bien comunicar a la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la evaluación de solicitudes de esta naturaleza; que en consecuencia, mediante dicha comunicación, el **INDOTEL** procedió también a autorizar la publicación del extracto de solicitud que ordena el artículo 25 de la Ley, en un periódico de amplia circulación nacional, dentro del plazo de siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación; que esta publicación se hace necesaria a los fines de que cualquier persona

⁸ Fernández de Pujols, Andrea, El Contrato de Concesión de Servicio Público en la República Dominicana, Primera Edición, HAD Publicaciones, República Dominicana, 2002, pág. 22

⁹ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

que acredite un interés legítimo y directo¹⁰ pueda formular las observaciones u objeciones a la presente solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, tal y como lo establece el párrafo VII artículo 15 del Reglamento de Autorizaciones; lo anterior, en consonancia con lo expresado en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés.

31. Que, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización realizada a **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, mediante la precitada comunicación, no es más que el resultado del ejercicio de una constatación reglada realizada por la Administración que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la Administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos.

32. Que, esta constatación es un control preventivo de la administración, y encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros.

33. En razón de lo anterior, en fecha 3 de agosto de 2021, la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, publicó un extracto de su solicitud de concesión, en el periódico **Listín Diario**; que mediante dicha actuación, se hace de público conocimiento que la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, ha solicitado al **INDOTEL** una concesión para restar el servicio público de telecomunicaciones de acceso a Internet a nivel nacional y la implementación de enlaces de radiofrecuencias (RF) que operarán en la banda de frecuencias de espectro disperso de 5150-5850 MHz; que tal y como se señaló anteriormente, dicha publicación fue realizada a los fines de que cualquier persona interesada pudiera formular sus observaciones u objeciones a la aprobación de dicha solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario; que adicionalmente, en fecha 13 de agosto de 2021, la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, mediante correspondencia marcada con el número 224217, depositó en el **INDOTEL** un ejemplar de la referida publicación del extracto de solicitud que ordena la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

34. Que, el día siguiente a la publicación constituye el punto de partida para el cómputo del plazo a los fines de que todos los interesados formularen por escrito sus observaciones u objeciones a dicha solicitud; en consecuencia, a partir de esa fecha, los interesados pudieron tener conocimiento efectivo sobre la existencia de dicha solicitud; plazo el cual finalizó en fecha 3 de septiembre de 2021.

¹⁰ Artículo 15. Reglamento de Autorizaciones. Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.

35. Que, durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 25 de la Ley y por el artículo 15 del Reglamento de Autorizaciones, previamente citados, no fueron formuladas observaciones u objeciones a la presente solicitud de concesión interpuesta por la concesionaria **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**.

36. Conforme ha sido señalado previamente dentro de las funciones otorgadas al **INDOTEL**, mediante el literal d) del artículo 78, se encuentra la de *“Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones”*, siendo a tales fines dispuestos por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la aprobación del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones¹¹, los objetivos establecidos en su artículo 3, a saber:

“a) Garantizar, promover y regular la libre competencia; el acceso a los mercados; la variedad de precios y calidades; la innovación tecnológica de productos y servicios; la libre elección de prestadoras y revendedoras y servicios; los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como la prestación transparente, general, continua y eficiente de los servicios de telecomunicaciones;

b) Procurar que los servicios de telecomunicaciones se presten en un ambiente de competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, de conformidad con las definiciones contenidas en la Ley;

c) Prohibir, impedir, corregir y sancionar la realización de Prácticas Restrictivas de la Competencia, incluidas las de Abuso de Posición Dominante, las Prácticas de Competencia Desleal y las Concentraciones Económicas en el Sector de las Telecomunicaciones que comporten una indebida restricción de la competencia libre, leal y efectiva;”

d) Mejorar la eficiencia del sector de las telecomunicaciones y la administración del espectro radioeléctrico, en cumplimiento de la Ley núm. 153-98 y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Dominicano para dicho sector;

37. A fin de asegurar la existencia y permanencia de tales objetivos, al órgano regulador dentro del ejercicio de sus funciones le ha sido reconocida tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, como en el literal “a” del artículo 5 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones, la facultad de *“Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadoras y revendedoras de telecomunicaciones con capacidad para desarrollar una competencia libre, leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica”*.

38. Que, es importante destacar que es objetivo permanente del **INDOTEL** que todos los hogares del país estén conectados o el acceso universal a los servicios públicos telecomunicaciones, en especial el servicio de acceso a internet.

39. En ese tenor, es beneficioso tanto para la población como para la labor del **INDOTEL** solicitudes que tienen como finalidad la prestación de este servicio, en zonas geográficas en las que se evidencia una penetración muy baja en lo que concierne a la prestación del servicio de acceso a internet.

¹¹ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo número 022-05, de fecha 24 de febrero del 2005.

40. El **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e” y el artículo 77, literal “b”, de la Ley núm. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

41. La función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

42. En ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración “*ad casum*”¹² de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, que, de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud.

43. En otro orden, en aplicación del artículo 34 del Reglamento de Autorizaciones, las Licencias podrán ser solicitadas y otorgadas, sin que sea necesaria la celebración de un concurso público, cuando se solicite para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones, incluyendo los sistemas de enlaces radioeléctricos para la prestación de servicios concesionados; y como hemos descrito, la solicitud de concesión presentada por la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, incluye la solicitud de licencia para el uso de frecuencias en la banda de 5150-5850 MHz, correspondiente al espectro disperso, que utilizarán en la implementación un sistema híbrido de fibra óptica (FO) con segmentos inalámbricos de radiofrecuencias (RF), según la tabla técnica que se muestra en los antecedentes, por lo que se circunscribe a lo descrito en el aludido texto reglamentario y en consecuencia, no requiere de la celebración de un concurso público para su asignación.

44. Vale precisar, el legislador ha reservado el mecanismo de la Licencia, como la vía administrativa idónea para que el administrado haga uso del dominio público del espectro radioeléctrico, constituyendo la misma una autorización que otorga el **INDOTEL**, en representación del Estado Dominicano, para que un particular pueda hacer uso exclusivo de frecuencias del espectro radioeléctrico, autorización la cual permite el aprovechamiento de este bien de dominio público, tomando en consideración que el mismo es un recurso escaso y limitado; por lo cual el derecho de uso del espectro radioeléctrico, conferido por el Estado Dominicano mediante esta autorización, podrá ser siempre retirado sin derecho de indemnización, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley, el cual establece que en materia de espectro radioeléctrico, nadie podrá invocar derechos adquiridos; en consecuencia, en el caso que nos ocupa, de ser aprobada la presente solicitud de Licencia no puede interpretarse en modo alguno por la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, que esto le faculta a invocar derechos sobre un bien patrimonio del Estado Dominicano.⁹

45. Con respecto al tiempo de duración de la concesión tomando en consideración que al momento de presentar su solicitud la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, requirió al regulador que el otorgamiento de la concesión fuese por un período de veinte (20) años y que

¹² Laguna de Paz, José Carlos. La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 58

previamente el **INDOTEL** ha autorizado concesiones para la prestación del servicio de acceso a internet por el tiempo máximo establecido en la reglamentación, de conformidad con el principio de coherencia que rige la actuación administrativa, procede que este Consejo Directivo otorgue la concesión y licencias respectivas por un período de veinte (20) años.

46. En razón de las consideraciones expuestas precedentemente, y en virtud de sus facultades y atribuciones legales, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que procede aprobar la solicitud de concesión presentada por la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, para que esta pueda prestar el servicio público de telecomunicaciones de acceso a Internet a nivel nacional, así como otorgar licencias para para la implementación de enlaces de radiofrecuencias (RF) que operarán en la banda de frecuencias de espectro disperso de 5150-5850 MHz, según la tabla técnica que se muestra en los antecedentes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Difusión por Cable aprobado mediante Resolución núm. 160-05 de fecha 13 de octubre de 2005, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución núm. 036-19 de fecha 31 de mayo de 2019, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-20 de fecha 20 de mayo de 2020;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia, aprobado por Resolución del Consejo Directivo No.022-05 de fecha 24 de febrero de 2005;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la solicitud de concesión de la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la solicitud de concesión presentada por la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, a los fines de que esta pueda prestar el servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional, por haber cumplido con lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables al servicio que proveerá, así como observar

lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER que la vigencia de la concesión otorgada a la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, mediante este acto administrativo, será por veinte (20) años.

QUINTO: OTORGAR a favor de la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, la Licencia que ampara el derecho de uso de frecuencias en la banda de espectro disperso de 5150-5850 MHz, que se utilizarán en la implementación de un sistema híbrido de fibra óptica (FO) con segmentos inalámbricos de radiofrecuencias (RF), según la tabla técnica que se presenta a continuación:

No.	Nombre Estación- Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Pot. (Watts)	Tipo de Serv.	Altura Estación (m)	Altura Antena (m)	A/B (MHz)	Ganancia (dBi)
1	Torre Washington, Ave. 30 de Mayo, Distrito Nacional	18° 26' 33" N 69° 55' 46" O	Tx: 5180 Rx: 5825	0.8	FIJO	9	60	20	30
	Fuerte Resolí- Torre Color Visión, San Cristóbal	18° 24' 06.90" N 70° 12' 22.67" O	Tx: 5825 Rx: 5180			678	120		30
2	Torre Washington, Ave. 30 de Mayo, Distrito Nacional	18° 26' 33" N 69° 55' 46" O	Tx: 5200 Rx: 5805	0.8	FIJO	9	60	20	30
	Phoenix Tower, Boca Chica, Santo Domingo	18° 26' 56.4" N 69° 36' 33.84" O	Tx: 5805 Rx: 5200			10	120		30
3	Torre Washington, Ave. 30 de Mayo, Distrito Nacional	18° 26' 33" N 69° 55' 46" O	Tx: 5220 Rx: 5780	0.8	FIJO	9	60	20	30
	Torre Altice, Av. San Vicente de Paúl, Santo Domingo	18° 29' 32" N 69° 50' 59" O	Tx: 5780 Rx: 5220			40	120		30
4	Torre Altice, Av. San Vicente de Paúl, Santo Domingo	18° 29' 32" N 69° 50' 59" O	Tx: 5240 Rx: 5765	0.8	FIJO	40	40	20	30
	Los Brazos, El Seibo	18° 54' 07.18" N 69° 7' 36.98" O	Tx: 5765 Rx: 5240			477	50		30
5	Murazo, Valverde	19° 40' 14.35" N 70° 56' 55.79" O	Tx: 5260 Rx: 5745	0.8	FIJO	1039	40	20	30
	Pico Isabel de Torres, Puerto Plata	19° 45' 51.61" N 70° 42' 35.69" O	Tx: 5745 Rx: 5260			788	60		30
6	Murazo, Valverde	19° 40' 14.35" N 70° 56' 55.79" O	Tx: 5280 Rx: 5700	0.8	FIJO	1039	40	20	30
	Altos de Virella, Santiago	19° 28' 56.9" N 70° 43' 43.05" O	Tx: 5700 Rx: 5280			177	30		30
7	Puerto Plata	19° 46' 2.89" N 70° 39' 1.72" O	Tx: 5300 Rx: 5680	0.8	FIJO	8	30	20	30
	Pico Isabel de Torres, Puerto Plata	19° 45' 51.61" N 70° 42' 35.69" O	Tx: 5680 Rx: 5300			788	60		30

SEXTO: DISPONER que las frecuencias indicadas en el ordinal "Quinto" deberán ser usadas conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas señaladas previamente, no pudiendo usarse las mismas con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones que se establecen en ella.

SÉPTIMO: DISPONER que las Licencias otorgadas a la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, estarán regidas por las disposiciones contenidas

en los artículos 30 y 41 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la concesión a la cual está vinculada.

OCTAVO: ORDENAR, con posterioridad a la firma del correspondiente Contrato de Concesión, la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente resolución y contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 36 del Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

NOVENO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de las frecuencias otorgada mediante la presente decisión.

DÉCIMO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, el correspondiente contrato de concesión, el mismo incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la notificación de copia certificada de esta resolución a la concesionaria sociedad **NEW WORLD TELECOMMUNICATIONS, NWT, S.R.L.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de octubre del año 2021.

Firmado:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo